

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

SENTENCIA	
RADICADO No.	25000312100120180003500
SOLICITANTE	BENJAMIN VEGA
PROCESO	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

I. ANTECEDENTES

1. Objeto:

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por el señor **BENJAMIN VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 3.076.303, por intermedio del abogado adscrito a la Dirección Territorial Bogotá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, designado para tramitar esta acción, respecto del predio denominado “**LA ESPERANZA**”, ubicado en la vereda Cupiche, jurisdicción del municipio de Yacopí, en el departamento de Cundinamarca en calidad de **ocupante**.

2. Identificación del predio:

Denominado “**LA ESPERANZA**”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-25153, con número predial 25885000100210080000, ubicado en la vereda Cupiche, jurisdicción del municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 8.025 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
146914	1088142,478	973370,511	5° 23' 35,613" N	74° 19' 4,010" W
146953	1088124,063	973396,290	5° 23' 35,014" N	74° 19' 3,173" W
146972	1088051,193	973425,969	5° 23' 32,642" N	74° 19' 2,208" W
146920	1087997,000	973453,800	5° 23' 30,878" N	74° 19' 1,303" W
146937	1087977,366	973418,997	5° 23' 30,239" N	74° 19' 2433" W
119907	1088038,016	973369,096	5° 23' 32,212" N	74° 19' 4,055" W
146990	1088078,521	973359,471	5° 23' 33,531" N	74° 19' 4,368" W
146945	1088124,774	973348,791	5° 23' 35,036" N	74° 19' 4,715" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 146945 en línea recta en dirección oriente hasta el punto 146914, con el predio de MEARDO VEGA, quebrada "Capira" al medio, en una distancia de 28,021 metros; partiendo desde el punto 146914 en línea recta, dirección suroriente hasta llegar al punto 146953, con PEDRO PINZÓN, en una distancia de 31,681 metros.
Oriente	Partiendo desde el punto 146953 en línea quebrada en dirección sur pasando por el punto 146972 hasta llegar al punto 146920, con Pedro Pinzon, en distancia de 139,603 metros.
Sur	Partiendo desde el punto 146920 en línea recta en dirección occidente hasta el punto 146937, con el predio ROSA CHURIO, en una distancia de 39,959 metros.
Occidente	Partiendo desde el punto 146937 en línea quebrada en dirección Norte pasando por los puntos 119907 y 146990, hasta llegar al punto 146945, con predio de PEDRO PINZÓN, en distancia de 167,643 metros.

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio objeto de restitución fueron tomados del Informe Técnico Predial realizado por la UAEGRTD, el 27 de marzo de 2017 (folios 135-149, aportada a consecutivo No. 2), prueba que se presume fidedigna.

3. Relación jurídica del solicitante con el predio:

En consideración a que el predio objeto de solicitud, no contaba con folio de matrícula inmobiliaria, se determinó por la URT que tiene la naturaleza de un bien baldío, inscrito catastralmente bajo el número predial 25885000100210080000¹ a nombre de: BENJAMIN VEGA, terreno denominado La Esperanza, que reporta un área de una hectárea (1 ha) y sin folio de matrícula inmobiliaria asociado, por lo que, afirma, su condición respecto del mismo es la de **OCUPANTE**. Se tiene en cuenta que el solicitante lo identifica también con el nombre de "La Esperanza".

4. Del requisito de procedibilidad:

Mediante la Resolución **RO 0434 del 2 de junio de 2017**, se inscribió el predio objeto de restitución en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, a nombre del señor **BENJAMIN VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 3.076.303 en calidad de ocupante, de acuerdo al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

¹ Folios 157 y 161 de anexos de la solicitud

5. Identificación del solicitante y su núcleo familiar:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
BENJAMÍN		VEGA		3.076.303	Ocupante	25/05/1952	Vivo

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL								
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)	DOMICILIO ACTUAL*
BENJAMÍN		VEGA		3.076.303	N/A	25/05/1952	Vivo	Barrio Argentina, Bogotá

6. Hechos relevantes:

- 6.1. El predio solicitado en restitución denominado "La Esperanza" identificado con la cédula catastral número 25-885-00-01-0021-0080-000 y folio de matrícula inmobiliaria 167-25153, y que se ubica en la vereda Cupiche, jurisdicción del municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, fue adquirido por el señor **BENJAMIN VEGA** mediante documento de compraventa, suscrito con el señor **CARLOS ANGEL ESPITIA**, el 23 de julio de 1995, sin el lleno de las formalidades establecidas en la Ley Civil para estos trámites.
- 6.2. El solicitante menciona que desde la celebración del mencionado contrato de compraventa, inició la explotación del predio denominado "La Esperanza" la cual se concretó en la (i) construcción de la vivienda y (ii) la explotación agrícola a través de la siembra de café, plátano, yuca, arracacha, maíz, y frijol, productos que eran comercializados en el casco urbano del municipio de Topaipí.
- 6.3. En lo relacionado con la victimización, el señor **BENJAMÍN VEGA** declaró ser sujeto de desplazamiento forzado en el año 2002, por causas del conflicto armado sufrido en la zona, informando que se presentaban continuos enfrentamientos entre miembros del grupo armado la guerrilla de las FARC y Paramilitares, por lo que los habitantes de la vereda quedaban en medio del fuego cruzado. Agregó que para el año 2002, la guerrilla derribó un helicóptero que se dirigía hacia el municipio de Topaipí, Cundinamarca, y ese hecho fue que el hizo que finalmente el solicitante tomara la decisión de salir, y en consecuencia dejara abandonado el predio de su propiedad.
- 6.4. Por otra parte, se tiene que el señor **BENJAMÍN VEGA**, previamente había sido víctima de otro desplazamiento forzado, acontecido en el

municipio de Villanueva, La Guajira, aproximadamente hace 23 años y que únicamente se encuentra incluido en el Registro de Víctimas, por este desplazamiento, toda vez que el desplazamiento de Yacopí nunca lo declaró.

- 6.5. En diligencia de ampliación de hechos realizada ante la UAEGRTD, el pasado 24 de abril de 2017, el señor BENJAMIN VEGA manifestó que no puede retornar al predio porque en la actualidad se encuentra muy enfermo y debido a su discapacidad visual.
- 6.6. El día 17 de marzo de 2014, el señor BENJAMÍN VEGA presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.
- 6.7. Surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió Resolución 434 del 2 de junio de 2017 mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre del señor BENJAMÍN VEGA, identificado con C.C. 3.076.303.
- 6.8. El señor BENJAMÍN VEGA manifestó expresamente su consentimiento para que la UAEGRTD ejerciera la representación judicial para formular acción de restitución de tierras ante los Jueces Civiles Especializados en Restitución de Tierras de Cundinamarca.
- 6.9. Actualmente el predio denominado “La Esperanza” se encuentra abandonado y por información suministrada por el hermano del señor ARGEMIRO VEGA, que reside en la vereda Capira del municipio de Yacopí, Cundinamarca, se sabe que gran parte del predio presentó remoción de masa.

7. Pretensiones:

“Pretensiones principales

PRIMERA: DECLARAR que el solicitante BENJAMÍN VEGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.076.303 es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la formalización y la restitución jurídica a favor del solicitante BENJAMÍN VEGA, del predio denominado La Esperanza, ubicado en el departamento de Cundinamarca, municipio de Yacopí, vereda Cupiche, individualizado e identificado en esta solicitud –acápite 1-, cuya extensión corresponde a 0,8025 hectáreas. En consecuencia, **ORDENAR** a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) adjudicar el predio restituido, a favor del señor BENJAMÍN VEGA, identificado con cédula de ciudadanía

No. 3.076.303 de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y párrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de La Palma, para su correspondiente inscripción.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de La Palma, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrículas N° 167-25153, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: Una vez recibida la resolución de adjudicación emitida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), **ORDENAR** su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de La Palma en el folio de matrículas N° 167-25153, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 167-25153, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de La Palma, adelante la actuación catastral que corresponda.

SÉPTIMA: CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme lo señala el literal s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado La Esperanza, ubicado en la vereda Cupiche, municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca.
10.2.

Pretensiones subsidiarias

PRIMERO: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2., del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, en el evento de encontrarse acreditada la causal prevista en el literal a del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR La realización de avalúo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

CUARTA: ORDENAR a la Agencia Nacional de Minería dar cumplimiento a la normatividad legal y los lineamientos jurisprudenciales establecidos en la sentencia C-389 de 2016, para decidir sobre la propuesta del contrato No. L-685 superpuesta con el área solicitada en restitución de tierras.

QUINTA: ORDENAR a la Agencia Nacional de Minería en su condición de autoridad Minera, en el evento en que haya sido otorgado o vaya a ser otorgado un título minero sobre el predio reclamado, se informe al titular sobre la existencia de un proceso de restitución de tierras y se le garanticen a la víctima los derechos a que haya lugar de acuerdo con los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTA: ORDENAR a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) para que, en el evento de llegar a celebrar cualquier tipo de contrato o convenio con una empresa contratista seleccionada por esta Agencia, cuyo objeto sea el desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos, respecto del Área Disponible distinguida como RONDA 2014, contrato COR 53, conforme información del mapa de tierras consultado al corte del febrero 2017; sea instruida la Contratista para que en caso de necesitar de la adquisición de derechos superficiales sobre el predio que se solicita en restitución, se garantice el derecho al debido proceso de la(s) Víctima (s), en el marco del artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

Pretensiones complementarias

ALIVIO PASIVOS:

PRIMERA: ORDENAR al Alcalde y Concejo Municipal de Yacopí la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448/11 y art. 139 del Decreto 4800/11.

SEGUNDA: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, el señor BENJAMÍN VEGA adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

TERCERA: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el señor BENJAMÍN VEGA tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

PROYECTOS PRODUCTIVOS

CUARTA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez al solicitante BENJAMÍN VEGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 3076303, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud.

Lo anterior, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y

el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

QUINTA: SORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución. Es importante tener en cuenta las dificultades visuales que presenta actualmente el solicitante.

REPARACIÓN - UARIV:

SEXTA: ORDENAR a la Unidad para las Víctimas incluir al señor solicitante BENJAMÍN VEGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 3076303, en el Registro Único de Víctimas (RUV), por los hechos de violencia demostrados en el proceso y ocurridos en el municipio de Yacopí, Cundinamarca.

SEPTIMA: ORDENAR a la Unidad para las Víctimas realizar la valoración del señor BENJAMÍN VEGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 3076303, solicitante de Restitución de Tierras con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, para que con posterioridad y como resultado de dicho ejercicio, las remita a las autoridades competentes en su materialización.

SALUD:

NOVENA: ORDENAR a la Secretaría Municipal de Salud de Yacopí, o a la que haga sus veces, afiliar al/a la solicitante y su núcleo familiar al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que aquellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial, eventos en los cuales, se ordenará a la Entidad Administradora de Planes de Beneficios -EAPB- a la que están aseguradas para que brinde la atención de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Atención Integral en Salud con Enfoque Psicosocial a Víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social. Es importante resaltar que el solicitante actualmente se encuentra radicado en la ciudad de Bogotá, y refiere que no cuentan con las condiciones físicas para retornar al predio objeto de solicitud.

DÉCIMA: ORDENAR a la Superintendencia Nacional de Salud para que en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes.

DÉCIMA PRIMERA: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría Departamental de Salud, o quien haga sus veces, para que adelante las gestiones que permitan ofertar, al solicitante y su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral -PAPSIVI- y, brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma.

EDUCACIÓN:

DÉCIMA SEGUNDA: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión del solicitante en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

VIVIENDA:

DÉCIMA TERCERA: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que en el marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado en la sentencia proferida, previa priorización efectuada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al tenor del Artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los Artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la entidad operadora o quien haga sus veces, para que proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referidos, una vez realizada la entrega material del predio.

ACCESO A LÍNEAS DE CRÉDITO

DÉCIMA CUARTA: ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario - FINAGRO y al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - BANCOLDEX, para que instruya al señor BENJAMÍN VEGA, identificado con cédula de ciudadanía N°, a través de ese Despacho, respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIÓN GENERAL

DÉCIMA QUINTA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL

Es importante tener presente en las diferentes pretensiones que se formulen la aplicación de enfoque diferencial del que trata el artículo Artículo 13 de la Ley 1448 del 2011 que “Deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.” Dentro de los cuales se encuentra el enfoque diferencial por ciclo vital (adulto mayor) donde se encuentra el señor BENJAMÍN VEGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 3076303

PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Especial para la Atención Integral del Víctimas y a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema ANSPE adelanten actividades de coordinación, para incluir al titular del derecho de restitución BENJAMÍN VEGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 3076303 al Programa de Red Unidos. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

SERVICIOS PÚBLICOS

SEGUNDA: ORDENAR a la alcaldía municipal de Yacopí, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder al predio La Esperanza, acceso a los servicios públicos.

CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA

TERCERA: ORDENAR: Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona Yacopí, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Trámite impartido:

1.1. Verificadas las exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, por los que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE del señor **BENJAMIN VEGA**, en calidad de ocupante del predio “**LA ESPERANZA**”, se dio inicio a la etapa judicial por auto interlocutorio No. 092 del 21 de agosto de 2018, consecutivo **4**.

1.2. Mediante la citada providencia se admitió la solicitud, se informó al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI sobre la admisión, para lo de su competencia, especialmente lo tocante con la identificación del predio en la forma establecida por el inciso 1º del artículo 76 de la referida Ley; se ordenó vincular a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, debido a que en el acápite de afectaciones del bien se establece que el predio se halla con *áreas involucradas* para con dicha entidad; y se profirieron las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo No. **4**).

1.3. Igualmente en la misma decisión que admite, se ordenó oficiar a la Secretaria de Planeación Municipal, a la CAR, Secretaria de Hacienda Municipal, solicitándoles la certificación de su competencia sobre el predio solicitado aquí en restitución.

1.4. Oportunamente, el MINISTERIO PÚBLICO asignó a la Procuradora 30 Judicial I para la Restitución de Tierras para actuar en el presente asunto (consecutivo No. **51**).

1.5. La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS informó que sobre el predio “**LA ESPERANZA**”, hallaron en sus bases de datos que no es un predio baldío y que tampoco tiene proceso de adjudicación (consecutivo No. **27**).

1.6. La Superintendencia de Notariado y Registro -SNR acreditó las medidas de que tratan los literales a) y b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y remitió el certificado completo de tradición y libertad para constatar los registros ordenados y la situación jurídica del bien inmueble, conforme lo ordenado (consecutivo **31**).

1.7. El IGAC, allegó memorial en el que informó “En respuesta al Auto de Interlocutorio N° 024 del 11 de marzo de 2018 y Oficio N° 0498 del 13 de marzo de 2019. Radicación IGAC N° 2252019ER5633-O1 del 02-04-2019, y de acuerdo a lo solicitado, me permito comunicarle que el predio identificado denominado “LA ESPERANZA”, se encuentra inscrito en la Base de Datos Catastral con la siguiente información: No. Predial: 25-885-00-01-00-00-0021-0080-0-00-00-0000 Propietario: BENJAMIN VEGA Folio de Matrícula Inmobiliaria: No Figura Inscrito F.M.I Dirección: LA ESPERANZA Área de terreno: 1-0000 Hectárea Área construida: 0m² Destino Económico: Agropecuario Avalúo Catastral: \$407.000 vigencia 2019 Finalmente reitero la total disposición con que cuenta esta Dirección Territorial que a través del Área de Conservación, puede en cualquier momento ampliar y explicar lo anteriormente expuesto.” (consecutivo No. **116**).

1.8. El 23 de agosto de 2018, el apoderado de la UAEGRTD anexó copia de la publicación en el diario “EL ESPECTADOR” con fecha jueves 21 de diciembre de 2018, conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo No. **50**), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a todas las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

1.9. Como quiera que dentro del término de la publicación de la admisión de la solicitud, no compareció al proceso persona alguna para hacer valer sus derechos y teniendo en cuenta que los vinculados no presentaron oposición a la presente solicitud, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 024 del 11 de marzo de 2018, dio inicio a la etapa probatoria para lo cual se tuvieron en cuenta las documentales aportadas por la UAEGRTD y se decretaron otras de oficio (consecutivo No. **56**).

1.10. Surtida la etapa probatoria, mediante auto No. 426 del 29 de agosto de 2019 (consecutivo No. **122**), se corrió traslado a los intervinientes para alegar de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público y la apoderada solicitante de la UAEGRTD se pronunciaron a consecutivos No. **124 y 125**.

1.11. Mediante auto de sustanciación 597, consecutivo **37**, se ordenó al Área catastral de la UAEGRTD revisar: “traslape con presunta propiedad privada que no registra matrícula inmobiliaria con los predios: LA FLORIDA de dominio de ESCOBAR DANIEL; predio LA LOMA de PINZON PEDRO - ESCOBAR EUFRACIO - ESCOBAR VICTOR - ESCOBAR LUCIA - ESCOBAR JUAN-DANIEL y predio LA VISTOSA de dominio de PINZON PEDRO” puesto de presente por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en escrito aportado a consecutivo **35**.

1.12. En virtud de lo anterior, la UAEGRTD rindió la respectiva aclaración a consecutivo **50**, en los siguientes términos: “materialmente no se está presentando ningún traslape con presunta propiedad privada, sin embargo con todo respeto nos permitimos solicitar al Despacho vincular al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), dado que posiblemente la situación de traslape también podría obedecer a una falta de actualización catastral de la Información Predial y cartográfica del municipio. (Ver Plano adjunto)”.

1.13. A consecutivo **118**, la CAR dio respuesta de las órdenes impartidas en auto que da apertura a la etapa de pruebas, visto en el consecutivo **56** del expediente digital, en los siguientes términos: “de conformidad con lo expresado por la Dirección de Gestión del Ordenamiento Ambiental y Territorial de la CAR mediante memorando DGOAT 20193129096 el predio denominado “LA ESPERANZA”, Vereda Cupiche del municipio de Yacopí, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 167-25153 y número predial 25-885-00-01-0021-0080-000 no se encuentra afectado por ninguna de las áreas protegidas declaradas por la CAR. De otra parte, mediante memorando DGOAT 20193129702, emanado de la misma Dirección, expresa que el 100% del área del predio se encuentra ubicado en el área definida de Conservación y Protección Ambiental de conformidad con la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare Minero, adoptado mediante Resolución conjunta No. CAS-186, CAR-598 y CORPOBOYACA -537 del 4 de Marzo de 2019”.

2. De las pruebas:

2.1. Se incorporó la documental allegada con la solicitud presentada por la UAEGRTD (pág. 66 a 208 del anexo en PDF), consecutivo No. **2**.

2.2. Solicita Inspección Judicial, practicada y vista en consecutivo **119**.

2.3. De oficio se ordenó (consecutivo No. **56**):

- a.** Interrogatorio de parte al solicitante Benjamín Vega, consecutivo **87**.
- b.** Se solicitó a la CAR para que informara si el predio hace parte de distrito de manejo o se encuentra con alguna afectación ambiental; información que se encuentra en consecutivo **29**.
- c.** Se solicitó igualmente a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN del municipio de Yacopí, expedir concepto de uso de suelo actual del predio objeto de la solicitud e informar al Despacho, atendiendo el plan de ordenamiento territorial y/o los documentos y estudios pertinentes, sí el mismo se encuentra en riesgo por remoción o de cualquier otra naturaleza que eventualmente pueda impedir el desarrollo de un proyecto productivo, el cual fue aportado en consecutivo **86**.
- d.** A la Fiscalía General de la Nación se le solicitó informar si le solicitante ha tenido o tiene investigaciones pendientes, respuesta obrante a consecutivo **99**. Así mismo, a la Policía Nacional sobre los antecedentes del solicitante, allegados en consecutivo **92**.
- e.** A la Superintendencia de Notariado y Registro para certificar si el solicitante BENJAMIN VEGA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 3.076.303, poseen más bienes rurales o urbanos registrados a su nombre, y en caso afirmativo, allegar los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, aportado en consecutivo **84, 114 y 115**.
- f.** A la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN a fin que certificara si el solicitante posee un patrimonio superior 250 salarios

mínimos mensuales legales vigentes y aportar sus declaraciones de renta de los últimos dos (2) años, si existieren; frente a lo anterior, en escrito aportado a consecutivo **85**, la entidad respondió que no se encontraron registros.

3. Alegatos de conclusión:

A consecutivo No. **125**, el apoderado solicitante, se pronunció respecto del conjunto de medidas que la Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer, tanto judiciales, como administrativas, sociales, económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la mencionada ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibilitan hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales, deprecando, con base en ello, acceder a las pretensiones enarboladas en la solicitud que dio inicio a la presente actuación.

Expuso que ante la imposibilidad de identificar predios registrados o del folio de matrícula a nombre de La Nación, la Oficina de Registro de La Palma, el día 24 de Marzo de 2017, informó que al predio solicitado en inscripción se le aperturó el folio de matrícula inmobiliaria No. 167-25153, sin que se diera cuenta de antecedentes registrales del mismo.

Indicó que en el folio de matrícula inmobiliaria 167-25153, dicha anotación se registró a nombre de NACION – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, especificación 0934 Identidad de Inmueble en Proceso de Restitución de Tierras.

Agregó que la solicitud realizada por el señor BENJAMIN VEGA, versa sobre un predio baldío que fue previamente explotado por el accionante, y que, al cumplirse los presupuestos legalmente establecidos, se abre paso su formalización.

En cuanto a la situación del señor VEGA, señaló que es necesario hacer énfasis a la etapa de ciclo vital en la que se encuentra, que es grupo de prelación 1, Riesgo a la vida (personas mayores adultos), reconocido como víctima del conflicto armado en Colombia, por hechos ocurridos en el departamento de la Guajira; y que si bien es cierto el prenombrado no refiere algún tipo de discapacidad física que le impida ser independiente, manifiesta que con el paso de los años ha disminuido considerablemente su capacidad visual, y eso a su vez, ha dificultado ostensiblemente su acceso a una oportunidad laboral que le permita suplir sus necesidades básicas y es por esto que depende exclusivamente del auxilio que recibe en el programa de adulto mayor y la ayuda económica de sus sobrinos.

Indicó que de acuerdo a lo consignado en el acta de Inspección Judicial llevada a cabo el pasado 07 de junio, el predio denominado “La Esperanza”, ubicado en

la vereda de Cupiche, jurisdicción del municipio de Yacopí, es un terreno de difícil acceso y con una pendiente muy pronunciada por lo que no fue posible realizar la verificación de la totalidad puntos tomados en el proceso de georreferenciación realizado por esta entidad.

Del análisis del contenido del proceso y conforme al material probatorio aportado, considera la UEGRTD que se debe proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y en el caso de que sea posible la restitución material, se acceda a la pretensión subsidiaria, ya que la Ley 1448 de 2011, contempla otras medidas de reparación diferentes a la restitución jurídica y material, para aquellos casos en que el Estado no logre recuperar o se le imposibilite poner a la víctima en condición igual o mejor a la ocurrencia del hecho victimizante, por lo que de manera subsidiaria puede otorgarle una opción diferente, conforme lo prevé el Art. 72 inciso 5 citada ley.

Se encuentra en el consecutivo **124**, las estimaciones de la Procuraduría Judicial delegada como Ministerio Público, según las cuales, durante el proceso se recaudaron las pruebas que conducen a determinar que el señor VEGA cumple con los requisitos para ser adjudicatario de las medidas deprecadas con el fin de garantizar el derecho a la restitución, no obstante, ante el concepto emitido por la CAR respecto de los riesgos y amenazas que el fundo presenta, apoya la solicitud de que se ordene a la ANT la adjudicación a su favor de un predio con la extensión correspondiente a la UAF a través de alguno de los programas que maneja dicha agencia, o que se le entregue a través del Fondo de la UAEGRT un predio urbano, esto último si se tiene en cuenta que por su edad y salud, se hace difícil que pueda dedicarse al trabajo del campo.

Finalmente considera que al ser el señor BENJAMIN VEGA un adulto mayor que requiere una especial y diferenciada atención es pertinente de igual manera, debe otorgarse una oferta educativa y de salud acorde con ello; y recomienda, que en el fallo sea considerado vincular a las instancias que la Ley 1448 de 2011 creó para la coordinación de la ejecución de esta ley en el nivel territorial, particularmente los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras departamentales y municipales, respectivamente, con el fin que estas instancias se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las órdenes proferidas en la sentencia de restitución.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos

Se advierte que dentro del presente asunto, concurren los presupuestos procesales, el contradictorio se encuentra integrado en debida forma y esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo

79 de la Ley 1448 de 2011², sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La legitimación en causa

Según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarios, poseedores de un inmueble o explotadores de baldío adjudicable, fueron despojados o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º ibídem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero (a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el caso que nos ocupa, le asiste legitimación por activa al solicitante en tanto se acreditó que eran ocupante del inmueble comprometido en el proceso, que debió abandonar forzosamente en el año 2002, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en la Vereda Capira y en el municipio de Yacopí, Cundinamarca con ocasión del conflicto armado interno, como se verá más adelante.

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, como del Certificado de Tradición y Libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de La Palma, se advierte que el inmueble fue abierto a nombre de La Nación, se citó al proceso a las AGENCIAS NACIONAL DE TIERRAS, a la MINERA y la de HIDROCARBUROS, y se convocó a las denominadas personas interesadas en el presente trámite de restitución.

3. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde dilucidar si se acreditan los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que al señor BENJAMIN VEGA, le sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del predio rural baldío denominado “LA ESPERANZA”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 167-25153, número predial 25885000100210080000, ubicado en la vereda Cupiche del municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 8.025 metros cuadrados, y sí es procedente adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

4. Fundamentos normativos

² “Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.”

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio, y que sea consecuente con la situación planteada por la parte solicitante, conformada por el señor BENJAMIN VEGA.

4.1. Restitución de tierras

Durante el conflicto armado interno que ha vivido Colombia por más de cinco décadas, se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que, entre otras dificultades, generó una disputa por la tierra y el dominio de territorio, afectando primordialmente a la sociedad civil, especialmente a los campesinos que habitan la zona rural, y de manera importante, a las comunidades étnicas, ya que millones de personas se vieron obligadas a desplazarse forzosamente, abandonando o siendo despojadas de sus tierras, sin que la institucionalidad haya podido superar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Es por eso que en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional³, se expidió la Ley 1448 de 2011 con el propósito de conjurar este estado de cosas inconstitucional, introduciendo un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, especialmente, las que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de los mismos, (o como lo señala el artículo 97 de dicha Norma, en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, se permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero); bajo el presupuesto que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental⁴, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, lo cual se armoniza con diversos instrumentos internacionales que hacen parte del **bloque de constitucionalidad**, a saber: Convenios de Ginebra de 1949 (art. 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng: 21, 28 y 29) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como "(...) aquellas personas que individual o colectivamente

³ Sentencia C-052 de 2012, para la Corte Constitucional, la justicia transicional "*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia.*"

⁴ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009, Corte Constitucional.

hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)" (Negrilla fuera de texto).

A su vez, el artículo 75 precisa que son titulares para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”, así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81; además, es necesario destacar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

La Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*”⁵ contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

4.2. Restitución de tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, resaltando que: “(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia reformativa. (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos

⁵ Sentencia C-781 de 2012

en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupante de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”⁶; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación⁷, como dijo el Alto Tribunal: “En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...); por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se itera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

Igualmente, la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la

⁶ Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-330/2016, M.P. Calle.

verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupante atendiendo a los principios Pinheiro.

5. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: **(i)** la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; **(ii)** que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

5.1. Condición de víctima

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del “principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación a la condición de víctima del solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5.1.1. Conflicto armado en Colombia

En este punto es conveniente considerar la existencia de un conflicto armado interno en el país que ha afectado a millones de personas, quienes han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual resulta evidente de cara a su larguísima duración (más de cincuenta años) y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, supuestos fácticos considerados como “*notorios*” y, con ello, exentos de prueba.

Es así como lo expresó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁸ al señalar: "(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso".

5.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de Yacopí

El municipio de Yacopí fue fundado en el año de 1871, pertenece a la provincia de Rionegro, se encuentra a una distancia de 177 Km de Bogotá y tiene una altitud de 1.416 m.s.n.m. Está localizado al noroccidente del departamento de Cundinamarca, limita al norte con Puerto Boyacá y Quípama (Boyacá); al sur con los municipios de la Palma, Topaipí y Paime; al oriente con la Victoria (Boyacá); y al Occidente con Puerto Salgar y Caparrapí.⁵ Cuenta con una temperatura promedio de 18° centígrados y una población de 16.735 personas aproximadamente.

Es el municipio de mayor extensión en el departamento de Cundinamarca, con 109.478,35 hectáreas equivalentes a 1094 km², de las cuales 31.35 ha y/o 3.135 km² corresponden a la parte urbana y las 109.447 ha y/o 1094,47 km² restantes a la parte rural.

Se encuentra dividido en 12 inspecciones de policía rurales y urbana, e Íbarna es considerada como un corregimiento. En la actualidad se tienen una división en zonas conformadas por tres inspecciones cercanas: Terán, Patevaca y Guayabales (Noroccidente, límites con Puerto Salgar y Puerto Boyacá (Boyacá). Alsacia, Llano Mateo y Pueblo Nuevo (Centro). Aposentos, Chapón y Guadualito (Oriente, límites con Boyacá). Alto De Cañas, Cabo Verde, ibama y Cabecera Municipal (Sur, límites con La Palma, Topaipí y Paime).

El municipio de Yacopí tiene una vocación económica esencialmente agraria, sustentada en un fuerte arraigo cultural a las formas de producción artesanal y de poca tecnología, dado que el 80% de la población vive en veredas. Predomina la producción cafetera entre otros cultivos como la caña panelera, cítricos, maíz, plátano y productos para autoconsumo, que se combinan también con la producción ganadera. Existen minas de carbón y esmeraldas de tipo artesanal.

Como se mencionó, durante los años de 1987 a 1991 Yacopí contó con tres grupos de autodefensa de los cuales dos eran coordinados y dirigidos por Henry Pérez y ACDEGAM, y el otro era el de los "Marrocos" que respondía a "El Mexicano". La estructura organizacional de estos tres grupos era jerárquica, el grupo comandando por alias Braulio, operó en las Inspecciones de Terán y

⁸ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.

Patevaca; el grupo comandado por Beto Sotelo, actuó en las inspecciones de Llano Mateo, Pueblo Nuevo, Guayabales, Aposentos y Alsacia; y "Los Marrocos" operaron en los límites de Yacopí con el occidente de Boyacá.

Las personas vinculadas a las FARC fueron enlistadas por parte de las Autodefensas de Puerto Boyacá; entre los casos más emblemáticos estuvo el de Julio Alberto Sotelo, quien era comandante de las FARC en Yacopí. Así mismo, sucedió con Luis Eduardo Cifuentes Galindo alias "El Águila", que se desempeñaba como secretario político de la Juventud Comunista (JUCO).

En 1986 "El Águila" fue contactado por Luís Enrique Rivera alias "Zapata", comandante de las autodefensas de Llano Mateo (Yacopí), allí le manifiesta que debe unirse a las autodefensas de Yacopí, de lo contrario se convertiría en objetivo militar. Durante un año permanecerá bajo las órdenes de Zapata planeando acciones con el ejército de forma concertada (Batallón Bárbula). Las mismas Fuerzas Armadas los dotarían de camuflado e instrucción político-militar durante tres meses en la "Escuela", un lugar de entrenamiento con todas las comodidades.

Posteriormente, "El Águila" fue enviada como guía del Ejército para efectuar un operativo militar en la vereda Tórtolas (Inspección de Pueblo Nuevo, Yacopí). En el caso de Julio Alberto Sotelo, este llega "a Llano Mateo se trae a su hermano, Saín Sotelo, que estaba en la guerrilla y lo nombra como segundo al mando de él y comienza a reunir las comunidades y a dar de baja a los milicianos de la guerrilla. Ese era un compromiso que había adquirido con Henry Pérez en Puerto Boyacá ya que él conocía todos los milicianos de la guerrilla de esos sectores".

En el año 1991, "El Águila" y "Beto Sotelo" conformaron las Autodefensas Campesinas de Yacopí. Las Autodefensas Campesinas de Yacopí, dispusieron dos escuelas de entrenamiento para sus tropas en las veredas de Tórax (Inspección de Terán) y El Cauco (Inspección de Llano Mateo). Allí "El Águila" tenía una cancha de microfútbol para la preparación militar de sus patrulleros. Los encargados de dar los cursos de entrenamiento eran el mismo "Águila" y José Luís Campos Vargas, alias "El Cabo".

Uno de los integrantes de las Autodefensas Campesinas de Yacopí fue José Absalón Zamudio alias "Botalón", "Buena Suerte" o "Come Orejas". Oriundo del municipio de Yacopí, y quien inicialmente respondía a las Autodefensas de Puerto Boyacá, fue el causante de múltiples hechos victimizantes a la población civil de Yacopí.

En el año 1993 continuaron las victimizaciones a la población por parte de las Autodefensas. El 9 de marzo tuvo lugar la masacre de Guayabales, en donde fueron asesinados tres familiares (padrastro y dos hermanos) de un solicitante. Este hecho fue confesado en versión libre por alias "El Águila", en donde señaló como responsable a Julio Alberto Sotelo, alias "Beto".

Por otra parte, algunas víctimas de abandono forzado de tierras del norte de Yacopí de la primera mitad de los noventa, manifiestan que las acciones en contra de la población civil por parte de los paramilitares no solamente provenían de los patrulleros asentados en el municipio. Un solicitante de la Inspección de Llano Mateo expresó que "Los paramilitares mataban y robaban y se devolvían para Puerto Boyacá (Boyacá), los paramilitares mataban en las otras veredas".

Sumado a esta dinámica de abandono y despojo, para este periodo el área destinada al cultivo de café tuvo una importante reducción como reflejo de un declive de esta economía en el municipio. Al finalizar el periodo (1991-1998) se registraron 40 hogares desplazados del municipio. La inspección más afectada fue la cabecera municipal con nueve grupos familiares y la segunda Alto de Cañas con seis. Esta última, hasta la época, era de dominio territorial de las FARC.

A partir de la toma del Frente 22 de las FARC al caso urbano de Yacopí, y dada la coyuntura nacional de consolidación de las Autodefensas Unidas de Colombia liderada por Carlos Castaño, las Autodefensas de Yacopí se adhirieron al proyecto paramilitar antisubversivo.

Esto implicó un giro en la estrategia militar de las Autodefensas lideradas por "El Águila" y dio inicio al paramilitarismo en la región de Rionegro con la conformación de las Autodefensas Bloque Cundinamarca. La adhesión a las AUC implicó una reestructuración de las Autodefensas; "El Águila" controló el municipio de Yacopí, Julio Alberto Sotelo Caparrapí y La Palma" y Narciso Fajardo Marroquín alias "Rasguño" fue designado para comandar Caparrapí y Topaipí.

En el año 2000, la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito – UNODC, identificó los primeros cultivos de coca en Cundinamarca, Yacopí fue uno de los cuatro municipios en donde se detectaron estos cultivos, y el que presentó mayor número hectáreas cultivadas en el periodo 2001-2011.

En el periodo 2000-2002, en Yacopí se presentaron las mayores cifras de victimización a la comunidad; esto indica que, tanto la adhesión de las Autodefensas Campesinas de Yacopí a las AUC, como la aparición de cultivos de coca y el tráfico de gasolina por parte de los paramilitares, intensificó el conflicto armado interno y las violaciones a los DDHH y al DIH de la población del municipio.

La violencia en contra de la población civil, que en este periodo tuvo como principal correlato el desplazamiento forzado, produjo para los años entre 1998 y 2004 un total de 2864 expulsiones. Frente a esto, la Sala de Justicia y Paz que profirió sentencia en contra de los postulados del Bloque Cundinamarca formuló como hipótesis la posibilidad de que este grupo armado haya aprovechado el abandono y despojo de tierras para ocupar las mismas con nuevos habitantes. Como señala la Sala, "el conflicto armado produjo un repoblamiento que pudo repercutir en que el comandante general de las ABC, Luis Eduardo Cifuentes,

garantizara su propia seguridad; es decir, después del "vaciamiento del territorio", advino un proceso de repoblamiento con personas presumiblemente "afines" al proyecto paramilitar.

El 9 de diciembre de 2004 el Bloque Cundinamarca, en cabeza de Luis Eduardo Cifuentes, alias "El Águila", se desmovilizó en el "Instituto Técnico Agrícola "Luis Carlos Galán", ubicado en el corregimiento Terán, municipio de Yacopí". En esta fecha dejaron las armas 147 hombres, entre los que se encontraban alias "Tumaco", "El Águila", "Rasguño", entre otros. A pesar del proceso de desmovilización surtido, ex combatientes paramilitares y redes asociadas al Bloque Cundinamarca empezaron a operar en el municipio de Yacopí a modo de bandas criminales.

Entre los años 2005 y 2006 se establecieron cultivos de coca en las zonas de más difícil acceso de las veredas Chapón y Guadalito, con el propósito de evitar su identificación por parte del Ejército. En el 2011 el Sistema Integrado de Monitoreo de Cultivos Ilícitos (SIMCI) reportó siete lotes de entre 0 y 3 hectáreas en Yacopí. Los cultivos de coca aún persistían en la región, pese a las acciones del gobierno nacional para su erradicación, con la implementación de programas como el de Familias Guardabosques.

En el año 2011 continuaron las victimizaciones por parte de las bandas emergentes a la población civil de Yacopí.

5.1.3. Situación particular que produjo el abandono forzado del inmueble "LA ESPERANZA", cuya restitución y formalización se reclama

La ocupación del bien raíz que inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, denominado "La Esperanza" identificado con la cédula catastral número 25-885-00-01-0021-0080-000 y folio de matrícula inmobiliaria 167-25153, y que se ubica en la vereda Cupiche, jurisdicción del municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, fue adquirida por el señor **BENJAMIN VEGA** mediando documento de compraventa visto a folio 71 de los anexos al escrito de solicitud en consecutivo **2**, suscrito con el señor **CARLOS ANGEL ESPITIA**, el 23 de julio de 1995, sin el lleno de las formalidades establecidas en la Ley Civil para estos trámites.

Declaró el solicitante que desde la celebración del mencionado contrato de compraventa, inicio la explotación del predio denominado "La Esperanza" la cual, se concretó con la (i) construcción de la vivienda y (ii) la explotación agrícola a través de la siembra de café, plátano, yuca, arracacha, maíz, y frijol, productos que eran comercializados en el casco urbano del municipio de Topaipí, hecho que se acredita en las pruebas relacionadas en los anexos a la presente solicitud de restitución.

Ahora bien, en lo que dice relación con los hechos victimizantes, el señor **BENJAMÍN VEGA**, declaró ser víctima de desplazamiento forzado, acontecido

en el año 2002 por causas del conflicto armado sufrido en la zona; en ese sentido, informó que se presentaban continuos enfrentamientos entre miembros del grupo armado la guerrilla de las FARC y Paramilitares, por lo que los habitantes de la vereda quedaban en medio del fuego cruzado. Este hecho fue acreditado con las pruebas relacionadas en el escrito de solicitud de restitución.

“(...) Allá estuvieron los tres grupos, primero estuvo la guerrilla, luego los paramilitares y el ejército. Ellos mismos hablaban conmigo y se declaraban como se llamaba. (...) un día llegó uno a mi casa y yo estaba haciendo tinto y me pidió tinto. Después me dieron plata para que yo fuera hasta El Naranjal y les comprara comida, unos cigarrillos, queso, bocadillo, arroz, pasta, aceite y pollos gigantes (...) todavía no vivía en el predio, porque le trabajaba a Erasmo Ariza y él me había pedido el favor de que le cuidara la finca por ocho días y eso fue como un lunes, esos fueron los puros paramilitares porque había un tal Mardoqueo porque lo conocía, yo le mire la cara y me dio susto (...) al rato que tomaron el tinto fue cuando me pidieron el favor de ir al Naranjal (...) cuando les traje la comida ellos cocinaron la comida detrás de la casa, donde prendieron el fogón (...) desayunaron y se desplazaron hasta la montaña (...) por la tarde volvieron y bajaron otra vez e hicieron comida en el mismo fogón que habían hecho y duraron como tres días ahí en el predio de Erasmo Ariza (...) le requisaron la casa a Erasmo, no se quedaban en las noches y se iban hacia la montaña, hasta uno me dijo, usted va a estar cuidado por tres días (...) ellos venían vestidos como el ejército, eran casi iguales (...) se descubrían porque decían que eran del grupo del "Águila", ese era el comandante de los paramilitares.

Ya en ese momento mientras le cuidé la casa a Erasmo no pasó nada más, y le conté lo qué había pasado y me fui para mi predio (...) los de la guerrilla bajaban para abajo, para una parte que se llama Santa Fe, eso era una vereda (...) una muchacha si me pidió que le regalara una pocillada de agua y pues como uno no se les podía negar (...) eso con gente armada no se puede meter uno ni a discutir porque presiente uno que si les niega las cosas lo pueden matar (...) nunca me pidieron nada más.” (Apartes de la declaración del solicitante ante la URT)

Lo anterior aunado a que para el año 2002, la guerrilla derribó un helicóptero que se dirigía hacia el municipio de Topaipí, Cundinamarca, hecho que fue que el motivó que finalmente el solicitante tomara la decisión de salir y en consecuencia dejara abandonado el predio de su propiedad.

No puede pasarse por alto que el señor BENJAMÍN VEGA, previamente, había sido víctima de desplazamiento forzado, acontecido en el municipio de Villanueva, La Guajira aproximadamente hace 23 años, situación de la que también se arrió por parte de la UAEGRTD material probatorio, y respecto del cual, el solicitante manifestó ser el único que se encuentra incluido en el Registro de Víctimas, toda vez que el desplazamiento de Yacopí nunca lo declaró.

5.2. Relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado

De cara a la condición pregonada por la UAEGRTD del solicitante en relación con el predio objeto de solicitud, señala esa entidad que la pretensión elevada en su momento por el señor BENJAMIN VEGA, versa sobre un predio del cual no se conoce propietario alguno, ni ha sido inscrito sobre este título traslativo de dominio que lo pueda identificar plenamente, características que permiten inferir que la relación que el solicitante estableció con el predio es la de **ocupación**, conforme lo señala el Código Civil en su artículo 685, según el cual esta figura constituye una forma legal, válida y legítima por medio de la cual se adquiere "el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional."

En efecto, se trata de un terreno rural que carece de propietario distinto al Estado, como dan cuenta las piezas arrimadas a la actuación, que no cuenta con asiento registral anterior ni título traslativo de dominio, respecto del cual el señor BENJAMIN VEGA aportó como prueba sumaria de ocupación, entre otros, la declaración de los señores HECTOR LAIN RINCON LOZANO y HUGO VEGA VEGA quienes fueron contestes en indicar que el actor tuvo una relación de explotación agrícola de manera continua y abiertamente reconocida desde la fecha de la celebración contrato de compraventa, esto es desde el año 1995 hasta la data del abandono del predio en el año 2002.

Es entonces que en virtud de lo preceptuado por la legislación Colombiana, que la calidad jurídica que ostentó el señor BENJAMIN VEGA respecto al predio "La Esperanza", es la de **ocupante**, razón por la cual, se procederá a analizar las pruebas recaudadas para determinar si se dan los presupuestos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT, efectuar la adjudicación del predio en favor del solicitante.

Según el artículo 102 de la Constitución Política, los bienes públicos que forman parte de los territorios, pertenecen a la Nación; a su vez, el artículo 674 del Código Civil clasifica los bienes públicos de la Nación en:

(a) bienes de **uso público**, cuyo "uso pertenece a todos los habitantes de un territorio" como las calles, plazas, puentes y caminos, y;

(b) **bienes fiscales**, cuyo uso "no pertenece generalmente a los habitantes"; categoría que a su vez la doctrina y la jurisprudencia tradicionalmente ha clasificado en:

(i) **bienes fiscales propiamente dichos**, sobre los cuales las entidades de derecho público tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes⁹, como edificios gubernamentales, muebles y enseres de las entidades públicas, etc., y;

⁹ OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto. "BIENES". Séptima edición. Editorial Temis. Pág. 35. En igual sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado en las sentencias C-595 de 1995, C-536 de 1997 y C-255 de 2012.

- (ii) **bienes fiscales adjudicables**, aquellos que la Nación conserva “con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley”¹⁰, que no son otros que los bienes baldíos, que el art. 675 del Código Civil define como “todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”.

La adjudicación de bienes baldíos tiene fundamento constitucional en los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66, con el propósito de permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad, disposiciones que consagran el acceso progresivo a la propiedad, especialmente de los trabajadores agrarios, mediante la promoción de condiciones de igualdad material y la realización de la función social de la propiedad rural, a través de la imposición de la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas.

La Ley 160 de 1994¹¹, le asignó Instituto Colombiano de Reforma Agraria – hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS¹², la función de manejar los bienes baldíos, adjudicarlos y adoptar medidas en los casos de indebida apropiación o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas. De acuerdo con su artículo 65, la única manera de obtener la propiedad de los bienes baldíos, es a través de *“título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria (hoy ANT); para que dicha adjudicación sea posible, la persona debe cumplir los siguientes requisitos*¹³:

- a. *“Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo, respetando las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables.*
- b. *Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años.*
- c. *Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.*
- d. *No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.*
- e. *No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.”*

La normatividad Agraria se modernizó con el paso de INCODER a AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, expidiéndose el Decreto 902 de 2017, donde se creó

¹⁰ *Ibidem.*

¹¹ Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.

¹² El artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 -por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura, determinó que *“todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)”*.

¹³ Artículos 65, 66, 67, 69, 71, 72 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994

un nuevo procedimiento, denominado “*Procedimiento Único*”, aplicable para la selección y adjudicación de los bienes baldíos de la Nación, de los bienes fiscales patrimoniales (predios del Fondo Nacional Agrario), de predios del Fondo de Tierras y del nuevo Subsidio Integral de Acceso a Tierras (SIAT), estableciendo una sola ruta jurídica para los diferentes procesos de acceso a tierras, simplificando los múltiples trámites que existían en vigencia de la Ley 160 de 1994.

En cuanto a la población desplazada, el artículo 4 del Decreto 902 indica que serán sujetos de acceso a tierras **a título gratuito** y se modificaron los requisitos para la adjudicación de predios baldíos contenidos en la Ley 160 de 1994, siendo hoy por hoy necesario para acceder a la tierra a título gratuito, los siguientes:

1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.
2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.
3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.
4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.
5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupante despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, en el Decreto 902 de 2017 no son requisitos la ocupación previa de 5 años y la explotación de las 2/3 partes del predio.

Ahora bien, según al artículo 67 de la Ley 160 de 1994¹⁴, no son adjudicables: **a.** Los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos

¹⁴ Modificado por el artículo 1º de la Ley 1728 de 2014

naturales no renovables, entendiéndose por éstos materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, y; **b.** Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Así mismo, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables: **a.** Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales. Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural; **b.** Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica y; **c.** los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.

De la misma manera, no gozan de la naturaleza de adjudicable la faja de protección de ronda hídrica, de conformidad con el Decreto - Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente).

Seguidamente comporta mencionar que las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares, conforme a las extensiones que defina dicha entidad, según lo dispone el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo No. 08 de 2016, por el cual el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural adoptó las disposiciones establecidas en la Resolución No. 041 de 1996 y el Acuerdo 014 de 1995, que habían sido expedidas por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria - INCORA.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación, de acuerdo con las premisas normativas a las que se acaba de haber alusión, el Juzgado encuentra, en primer lugar, que ante la ausencia de un folio de matrícula inmobiliaria del predio comprometido en el presente asunto, la UAEGRTD ordenó su apertura a nombre de La Nación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, tal y como se puede observar en el certificado de libertad y tradición del folio No. **167-25153** (consecutivo **32, 53**), de manera que no existe discusión en torno a la naturaleza jurídica del inmueble.

Adicionalmente, con la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, se presume la propiedad del Estado sobre los bienes rurales, de manera que el particular que alegue dominio privado tiene la carga de demostrarlo, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 1° de septiembre de 2016¹⁵, al analizar el contenido del artículo 48 de dicha disposición: “Así dimana de la previsión

¹⁵ STC12184-2016, Rad. 85000-22-08-003-2016-00014-02

contenida en los incisos subrayados de ese precepto, de los cuales surgen varias conclusiones: “1. Se establece una regla que es aplicable “a partir de la vigencia de la presente ley”, lo que quiere decir que con anterioridad ésta no existía; “2. Conforme a esa directriz, el particular tiene que “acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial”, lo que quiere decir que no se presume su derecho de dominio. “3. La propiedad privada sobre el inmueble se demostrará únicamente con “el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”. “4. Lo dispuesto en relación con la “prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley” no se aplica a “terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público”, contrario sensu, es aplicable respecto de los bienes fiscales adjudicables o baldíos. “Se colige de lo anterior que **el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 modificó la carga de la prueba de la naturaleza privada de un predio agrario, pues le impone al particular demostrarla mientras que antes se hallaba exento de hacerlo**” (Negrilla fuera de texto).

La Corte Constitucional, por su parte, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, determinó que “(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción *iuris tantum* en relación con la naturaleza de bien baldío**, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)” (Sentencia T-548 de 2016).

Pues bien, según los Informes de Georreferenciación y Técnico Predial y el Plano de Georreferenciación elaborados por la UAEGRTD¹⁶, en los que se corroboran las coordenadas georreferenciadas, los linderos y extensión del inmueble, se tiene que se denomina “LA ESPERANZA”, está ubicado en la vereda Cupiche, municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca y tiene un área georreferenciada de ocho mil veinticinco metros cuadrados (8.025 m²).

Así mismo, es del predio solicitado “LA ESPERANZA” en el que no solo residía el solicitante, sino que también percibía sus ingresos que le permitían suplir sus necesidades básicas, característica propia de la familia rural, en la cual las unidades de producción son al mismo tiempo unidades de consumo cuya finalidad es precisamente el sustento de la familia; en este punto se señala la construcción de una casa de madera, guadua, tejas y ahí vivía, complementándose la información con que en ese tiempo no había luz y el agua era de la quebrada, predio que en la actualidad se encuentra abandonado sin ningún tipo de cuidado y posterior a la visita de la UAEGRTD en el trámite administrativo, el predio tuvo un movimiento de remoción de masa importante.

De esta manera, se observa que el señor BENJAMIN VEGA reúne los requisitos que por ley se tiene para la adquisición del predio por adjudicación de baldíos, pues, se itera, se trata de persona campesina, que no estaría obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, ni ha tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

¹⁶ Folios 96, 135 y 113, elaborado el 2 de agosto de 2016.

De la misma forma, según la certificación expedida por la DIAN en la que se establece que no existen registros relacionados con el solicitante (consecutivo **85**), por lo que es posible inferir que el accionante cuenta con un patrimonio inferior a mil salarios mínimos mensuales legales.

Ahora, de la respuesta suministrada por la Superintendencia de Notariado y Registro, vista a consecutivo **114**, se ha podido observar que el solicitante no posee otros bienes inmuebles.

De lo expuesto en precedencia, es dable colegir que la parte solicitante es sujeto de reforma agraria.

Comporta precisar que la definición de la Unidad Agrícola Familiar integra el área de terreno con la capacidad productiva del mismo, lo que permite establecer la extensión de tierra mínima que requiere una familia campesina para que con la explotación agroeconómica que realice con su propia fuerza de trabajo, se genere un excedente que le permita su subsistencia en condiciones de dignidad.

Respecto de las afectaciones del predio solicitado en restitución denominado LA ESPERANZA, en informe rendido por la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS –ANH y AGENCIA NACIONAL MINERA -ANM, visto a consecutivo **33** y **36**, se puso de presente que no existía afectación alguna.

Adicionalmente, la CAR informó que *“el predio denominado “LA ESPERANZA”, Vereda Cupiche del municipio de Yacopí, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 167-25153 y número predial 25-885-00-01-0021-0080-000 no se encuentra afectado por ninguna de las áreas protegidas declaradas por la CAR.”*, por ende, no existe restricción ambiental que impida la adjudicación en cabeza del actor.

De su parte, en el concepto del uso del suelo solicitado a la SECRETARIA DE PLANEACION del Municipio de Yacopí, el ente municipal señala que el predio solicitado se prohíbe la agricultura mecanizada, los usos urbanos y suburbanos, industria de transformación y manufacturera, vista en consecutivo **30**.

Corolario de lo expuesto, este estrado encuentra plenamente acreditado, para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono, que el extremo solicitante ocupaba el predio reclamado en restitución, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerado titular del derecho a la restitución, al paso que se corrobora que cumplen los requisitos para que se disponga la formalización del predio a su favor.

6. Enfoque diferencial

En lo que respecta a la condición del señor BENJAMIN VEGA, se considera procedente su análisis desde la Constitución Política en su artículo 13, *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará*

medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”, fundamento que está en consonancia con los principios de la Ley 1448 de 2011.

Protección especial a las personas mayores.

Varios instrumentos internacionales sobre derechos humanos han señalado la especial protección que merecen los adultos mayores o personas de la Tercera Edad. La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) firmada en 1948, la cual hace una referencia a la especial protección que deben recibir ciertos grupos poblacionales en el seno de esta organización, entre ellos los sujetos de la tercera edad. En su artículo 25, se estipula el derecho que tiene toda persona a un nivel de vida adecuado, el cual comprende, no solo las necesidades básicas (alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica) sino también los seguros en caso de vejez.

El artículo 46 de la Constitución Nacional contiene una cláusula de corresponsabilidad en la protección y asistencia de la tercera edad y ordena la garantía de la seguridad social y el subsidio alimentario en caso de indigencia de los adultos mayores.

Para la Corte Constitucional, las personas mayores o pertenecientes a la Tercera Edad son sujetos de especial protección y en consecuencia sus derechos a la salud y a la seguridad social en general, son fundamentales.

Las leyes 687 de 2001 y 1276 de 2009, establecen criterios de protección al adulto mayor, concediendo acceso especial a salud, alimentación, capacitación y recreación a través de los centros vida.

De acuerdo al ciclo vital, el señor BENJAMÍN VEGA, se ubica en el grupo de prelación 1, Riesgo a la vida (personas mayores adultos), reconocido como víctima del conflicto armado en Colombia, por hechos ocurridos en el departamento de la Guajira; refiere discapacidad física consistente en la disminución considerablemente de su capacidad visual, lo que ha dificultado su acceso a una oportunidad laboral que le permita suplir sus necesidades básicas y es por esto que depende exclusivamente del auxilio que recibe en el programa de adulto mayor y la ayuda económica de sus familiares, situaciones estas por las que se dispondrá a las entidades respectivas, la asistencia necesaria para tales condiciones.

7. Compensación

Acreditados los presupuestos mencionados procederá el Despacho a establecer si se encuentran presentes las condiciones y requisitos para ordenar la compensación solicitada por el extremo solicitante, avalada por el Ministerio Público, de cara a su avanzada edad, el actual estado de su salud y su preocupación por el orden público del predio, sin olvidar que se encuentra solo sin un núcleo familiar que lo apoye en el regreso al predio solicitado.

Si bien es cierto que por disposición legal contenida en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, la medida de reparación preferente es la restitución jurídica y material del predio despojado, no lo es menos, que ante la imposibilidad de acceder a ésta, el Legislador previó como medida sustituta la compensación por equivalencia o en dinero.

Es así como, en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, señaló que procederá la compensación únicamente en los siguientes eventos:

- a. “Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”

En un caso similar, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, indicó que:

“Importante es anotar que dentro de los principios que orientan la restitución¹³³, se consagran, entre otros, los de Progresividad, en el entendido de que las medidas de restitución contempladas en la ley, tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; Estabilización, relacionado con el derecho de la víctima a un retorno voluntario en condiciones de sostenibilidad; seguridad, Dignidad y Prevención, que refiere a que las medidas de restitución se deben producir en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes.

Viene a bien memorar, además, que en sentencia C-795 de 2014 el órgano de cierre constitucional destacó que los “Principios rectores de los desplazamientos internos (1998), de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En la sección V sobre principios relativos al regreso, el reasentamiento y la reintegración, se señala que las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de “establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país” (Principio 28)” y es muy del caso ahondar, en que la voluntariedad del retorno, en condiciones de seguridad, constituye para los estados un deber que dimana del derecho internacional de los derechos humanos. Recuérdese que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Pinheiro) radican en los respectivos estados el deber de asegurar que el

retorno sea voluntario y en condiciones de absoluta seguridad (Principio 10.1) y que esta normatividad hace parte del bloque de constitucionalidad, lo cual definió la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007.

Conforme a la legislación y la jurisprudencia reseñadas, se tiene que para hacer efectivos los derechos de las víctimas del conflicto armado, se le ha impuesto al Estado la obligación no solo de garantizarles la restitución material y jurídica de los predios, sino también de facilitarles el retorno o reubicación en condiciones de voluntariedad, seguridad, estabilidad y con el restablecimiento de su proyecto de vida.”¹⁷

Con base en lo anterior y con fundamento al material probatorio recaudado el Despacho desde ya advierte la prosperidad de la pretensión subsidiaria, si se tienen en cuenta los argumentos expuestos, como se dijo, relacionados con la condición actual de salud del solicitante BENJAMIN VEGA, su edad, y la ausencia de acompañamiento para el retorno, todo lo cual, motivó su falta de voluntariedad para procurar por ese regreso, aspecto que el Despacho no puede pasar por alto para ordenar imperativamente la restitución material del predio, con lo cual, lejos de resarcir los menoscabos que pudo haber sufrido con los hechos que le fueron perjudiciales, generaría su re victimización en la medida que su vida e integridad correrían peligro, razón por la cual el Despacho habrá de negar la pretensión principal y como consecuencia accederá a la subsidiaria de compensación.

A lo anterior se agrega el concepto de uso del suelo restrictivo, y la alta remoción en masa que se presenta en el predio, tal como se logró observar en la diligencia de inspección judicial adelantada en el predio objeto de restitución.

En virtud a lo anterior, y atendiendo que, en línea de principio se ha de procurar una compensación por un predio equivalente, se ordenará a la UAEGRTD proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo, a fin que verifique la posibilidad de atender una compensación por predio equivalente, y en caso que ello no sea posible, proceder al reconocimiento de la compensación monetaria. Para tal efecto, se ordenará al IGAC realizar el avalúo comercial del inmueble objeto del asunto.

8. Conclusión

Luego entonces, por encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho la solicitante, y se adoptarán las medidas de reparación integral correspondientes. En consecuencia, se dispondrá la formalización del fundo con cargo a la ANT, al paso que se negará la restitución material del predio “LA ESPERANZA”, y en su lugar se dispondrá la compensación en favor del solicitante BENJAMIN VEGA.

Se ordenará a la ORIIPP respectiva, inscribir la sentencia, la prohibición de enajenar el predio que se vaya a compensar y cancelar las medidas cautelares y

¹⁷ Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Exp. N°: 132443121 002 2013 00073 01. M.P. Jorge Eliecer Moya Vargas.

se adoptarán algunas medidas complementarias de reparación en favor del beneficiado con este fallo tales como:

- ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas a efectos de integrar al solicitante a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los mismos; así como también su priorización en la atención integral, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011.
- ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social (acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentre afiliado el solicitante, informando la calidad de víctima de desplazamiento forzado); igualmente para que sea incluido en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.
- INFORMAR al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Yacopí, Cundinamarca.
- Finalmente ordenará la implementación del proyecto productivo al grupo respectivo de la UAEGRTD, la vinculación de programas de asistencia técnica, desarrollo y avances de proyectos productivos al SENA, la priorización del solicitante en los programas de subsidio de vivienda rural al MINISTERIO DE AGRICULTURA y la vinculación y otorgamiento de los créditos que sean necesarios para el financiamiento de las actividades en los términos de la ley 731 de 2002; lo anterior siempre y cuando el solicitante opte por la compensación por equivalencia; igualmente, negará las pretensiones tercera de las pretensiones complementarias por no haberse acreditado la existencia de acreencias por conceptos financieros y servicios públicos.

De igual forma, no se accederá a la pretensión segunda del acápite de “Solicitudes especiales con enfoque diferencial”, toda vez que las entidades de segundo piso, como FINAGRO, no otorgan créditos directos a personas naturales, sino que se trata de aquellas que otorgan recursos en condiciones de fomento a las entidades financieras de primer piso, para que éstas, a su vez, sean las otorguen créditos para proyectos productivos, lo cual implica que se debe acudir a una de dichas entidades financieras de primer piso para obtener un crédito, pues ella actúa como intermediaria financiera, para que ésta haga el estudio, aprobación y desembolso del mismo, después de que se agoten los trámites pertinentes y la entidad de segundo piso desembolse los recursos al intermediario financiero, en una operación que se denomina como de redescuento.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, a favor de en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011.

No se accederá a la pretensión cuarta del acápite de solicitudes especiales, en tanto, de un lado, no se trata de una pretensión propiamente dicha y, de otro, debido a que, desde el auto admisorio de la solicitud, se informó a las entidades correspondientes del inicio del proceso, para que se suspendieran todo tipo de proceso en el que estuviere comprometido el inmueble, sin que ninguna efectuara pronunciamiento alguno al respecto.

Es pertinente indicar que del Análisis de Situación Individual y al corroborar la información del Sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, se constata que el solicitante BENJAMIN VEGA se encuentra afiliado como cotizante al Sistema de Seguridad Social en Salud en CAPITALSALUD en el Régimen Subsidiado en Bogotá desde el 1º de agosto de 2016, con lo cual se encuentra garantizada su atención médica. No obstante, se instará a la autoridad competente para que asuma de manera prioritaria su atención.

6. DECISIÓN

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que la parte demandante logró acreditar los presupuestos necesarios para el éxito de su reclamación, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor **BENJAMIN VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.076.303, respecto del inmueble denominado "**LA ESPERANZA**", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-25153, con número predial 25885000100210080000, ubicado en la vereda Cupiche, jurisdicción del municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de ocho mil veinticinco metros cuadrados (8.025 m²), comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
146914	1088142,478	973370,511	5° 23' 35,613" N	74° 19' 4,010" W
146953	1088124,063	973396,290	5° 23' 35,014" N	74° 19' 3,173" W
146972	1088051,193	973425,969	5° 23' 32,642" N	74° 19' 2,208" W
146920	1087997,000	973453,800	5° 23' 30,878" N	74° 19' 1,303" W
146937	1087977,366	973418,997	5° 23' 30,239" N	74° 19' 2,433" W
119907	1088038,016	973369,096	5° 23' 32,212" N	74° 19' 4,055" W
146990	1088078,521	973359,471	5° 23' 33,531" N	74° 19' 4,368" W
146945	1088124,774	973348,791	5° 23' 35,036" N	74° 19' 4,715" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 146945 en línea recta en dirección oriente hasta el punto 146914, con el predio de MEARDO VEGA, quebrada "Capira" al medio, en una distancia de 28,021 metros; partiendo desde el punto 146914 en línea recta, dirección suroriente hasta llegar al punto 146953, con PEDRO PINZÓN, en una distancia de 31,681 metros.
Oriente	Partiendo desde el punto 146953 en línea quebrada en dirección sur pasando por el punto 146972 hasta llegar al punto 146920, con Pedro Pinzon, en distancia de 139,603 metros.
Sur	Partiendo desde el punto 146920 en línea recta en dirección occidente hasta el punto 146937, con el predio ROSA CHURIO, en una distancia de 39,959 metros.
Occidente	Partiendo desde el punto 146937 en línea quebrada en dirección Norte pasando por los puntos 119907 y 146990, hasta llegar al punto 146945, con predio de PEDRO PINZÓN, en distancia de 167,643 metros.

SEGUNDO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, **ADJUDICAR** al señor **BENJAMIN VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.076.303, el inmueble descrito en el numeral anterior, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad mencionada deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el avance de la gestión dentro del término de **veinte (20) días**, contado desde la notificación del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PALMA (CUNDINAMARCA)**, lo siguiente, respecto el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-25153:

- a) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión.
- c) **ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia.
- d) **DAR AVISO** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, remitiendo copia de dicho acto administrativo.

OFICIAR al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Palma, remitiendo copia de esta providencia, para que una vez efectúe el registro de la resolución de adjudicación que deberá expedir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, proceda a informar a este Despacho sobre la inscripción de la misma.

Una vez se allegue al Despacho el certificado de tradición y libertad con la inscripción de la resolución de adjudicación, por Secretaría se procederá a **COMUNICAR** las órdenes establecidas en el presente numeral al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Palma, para que se proceda a su cumplimiento, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción.

CUARTO: INSCRIBIR la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble que se llegare a compensar, por un lapso de dos (2) años, contados desde la entrega del predio compensado, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

OFICIESE A LA ORIP respectiva.

QUINTO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca:

a. Que una vez reciba la información remitida por la Oficina de Registro de II.PP. de La Palma, Cundinamarca, sobre el registro de la adjudicación decretada en esta providencia, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, del inmueble restituido, descrito en el numeral primero, con inclusión de los datos contenidos en el ITP para los fines establecidos en el CATASTRO MULTIPROPÓSITO.

Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE YACOPI, Cundinamarca.

b. Se sirva **REALIZAR** el **AVALÚO** del predio “LA ESPERANZA” identificado en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia con el propósito de materializar la orden de compensación impartida en el presente asunto.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de **treinta (30) días**, contado desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de LA PALMA.

OFICIAR por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

SEXTO: ACCEDER al reconocimiento de las pretensiones subsidiarias. En consecuencia, **ORDENAR** como medida de reparación en favor del reclamante la **COMPENSACIÓN** por equivalencia en la forma determinada en la parte motiva de esta providencia.

Para su cumplimiento, una vez registrada la adjudicación de que trata el literal SEGUNDO, el beneficiario deberá **TRANSFERIR** el inmueble denominado "**LA ESPERANZA**", ubicado en la vereda Cupiche, del municipio de Yacopí, identificado en el numeral primero de la presente providencia, al Fondo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE. Se Concede para el efecto el término de **quince (15) días**.

El Fondo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, deberá proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD (Resolución 953 de 2012), para lo cual deberá iniciar el procedimiento administrativo que verifique primero, la posibilidad de otorgar una medida equivalente y, en caso de que ella no sea posible, proceder al reconocimiento de la compensación monetaria. Conceder para el efecto el término de **treinta (30) días**.

SÉPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a **EFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un **PROYECTO PRODUCTIVO** sustentable y, de ser posible, priorizar su enfoque orgánico, con criterios de autosostenibilidad, y con atención al principio de desarrollo sostenible consagrado en el artículo 80 de la Constitución Política, en el predio objeto del presente asunto, con el acompañamiento de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) en el predio entregado a título de compensación teniendo en cuenta el enfoque diferencial por tratarse de una persona de la tercera edad.

En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** al solicitante con la implementación del mismo. En caso de no ser procedente que el proyecto se realice de forma individual, se estudiará la posibilidad de implementar un proyecto productivo de carácter asociativo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la entrega del predio a los beneficiarios.

OCTAVO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE YACOPÍ (Cundinamarca) que una vez reciba la información remitida por el IGAC, sobre el registro de la adjudicación decretada en esta providencia, se sirva **APLICAR** los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento, respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia y a favor del solicitante, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de **treinta (30) días**, contado a partir del recibo de la información actualizada por parte del IGAC. **OFICIAR** remitiendo copia de esta providencia.

NOVENO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, que proceda a dar prioridad y facilidad para garantizar que el Solicitante BENJAMIN VEGA, puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

Así mismo, deberá proceder a socializar al beneficiario, en compañía del grupo PROYECTOS PRODUCTIVOS de la UAEGRTD, sobre los beneficios y demás componentes entorno a la implementación de un proyecto productivo orgánico y con enfoque autosostenible, con el fin que estos puedan tomar una decisión debidamente informada sobre el mismo y, en caso de existir viabilidad en dicha implementación, proceder al acompañamiento en capacitación y formación hasta la finalización del mismo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de **treinta (30) días** siguientes a la comunicación de esta decisión. **OFICIAR** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO: ORDENAR a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE YACOPÍ que, dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** al solicitante, según lo expuesto en el numeral primero de esta providencia, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, de la tercera edad y con discapacidad, teniendo en cuenta las necesidades propias del reclamante y atendiendo a las características especiales del mismo.

En particular, las entidades en mención, en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas, y en caso que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie al solicitante con la implementación de un proyecto productivo en el predio que se ha ordenado restituir en esta providencia, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, deberán efectuar el **acompañamiento** adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de **veinte (20) días**, contado desde que la UAEGRTD les informe sobre la concesión del proyecto productivo. **OFICIAR** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

a) **EFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentra **ACTUALMENTE** el solicitante, y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la indemnización por vía administrativa a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales del solicitante.

b) **OTORGAR** la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, se incluirá al en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifique sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que sufrió por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de **treinta (30) días**, contado desde la notificación del presente proveído. **OFICIAR** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL que, dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** al beneficiario, según lo expuesto en el numeral primero de esta providencia, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias del solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de **treinta (30) días**, contado desde la comunicación del presente proveído. **OFICIAR** remitiendo copia.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de **treinta (30) días**, contado desde la notificación del presente proveído. **OFICIAR**.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, como ejecutor del programa de vivienda rural, priorizar a la víctima, principalmente en lo pertinente al subsidio de vivienda, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 890 de 2017, en el predio que se entregue a título de compensación, en la forma establecida en la parte motiva.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CUNDINAMARCA**, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los **COMITÉS TERRITORIALES DE JUSTICIA TRANSICIONAL** o los **SUBCOMITÉS O MESAS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES**, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

DÉCIMO SEXTO: REQUERIR al representante de las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atento al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ
Juez

DARR